



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1779/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IGNACIO DE LA LLAVE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Ignacio de la Llave a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300548100001322**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información | 1 |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública..... | 1 |
| CONSIDERACIONES..... | 3 |
| I. Competencia y Jurisdicción | 3 |
| II. Procedencia y Procedibilidad..... | 3 |
| III. Análisis de fondo | 4 |
| VI. Efectos de la resolución | 10 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 11 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave¹, generándose el folio **300548100001322**.

2. Respuesta. El siete de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente: SEDARPA, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** En fecha similar, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1779/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en los numerales 155 y 160 de la Ley de Transparencia local, se previno a la recurrente a fin de que precisara en cinco días hábiles, el agravio que la causa la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia.
6. **Desahogo de prevención.** Mediante correo electrónico de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, compareció la recurrente desahogando la prevención señalada en el punto que antecede.
7. **Admisión.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, la recurrente no compareció al medio de impugnación.
8. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio sin número de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
9. **Requerimiento a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia y se requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información pública. Sin que en las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al medio de impugnación.
10. **Cierre de instrucción.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

15. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

| Solicitud: | Respuesta: | Agravio: |
|------------|------------|----------|
|------------|------------|----------|

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

| | | |
|--|---|---|
| <p><i>“Queremos saber con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restaurantero, así como los robos a este tipo de comercios. Así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad. (...)” (sic).</i></p> | <p>La Titular de la Unidad de Transparencia responde:</p> <p><i>“Por medio del presente la que suscribe Ing. Vianey Yizeth Cano Pantoja; Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave le doy respuesta a la solicitud de información interpuesta, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) por lo cual le informo que la estrategia para la seguridad, en relación a la Extorsión y robos.</i></p> <p>a) <i>Se está llevando a cabo con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (comisionados a esta alcaldía) recorridos en las avenidas, calles de la Cabecera Municipal de Ignacio de la Llave, Ver. y ejidos aledaños.</i></p> <p>b) <i>Se intensifican rondines patrulleros con más frecuencia, durante el día y la noche.</i></p> <p>c) <i>Se está llevando a cabo instalación de mayor alumbrado Público.</i></p> <p><i>Espero que la información brindada le sea útil, me despido de la manera más atenta quedando de usted para cualquier duda.” (sic).</i></p> | <p><i>“Aunque se agradece la respuesta brindada por la titular de la unidad de transparencia, no podemos estar conformes con la misma debido a que no creemos que sea el área competente para responder al ser una pregunta sobre seguridad pública municipal. Favor de dar el debido trámite a nuestra solicitud y sea el área competente quien responda, y de existir alguna imposibilidad real y material, así señalarlo, debiendo fundar y motivar. Lo anterior por así convenir a los intereses de los presentes. Gracias.” (Sic).</i></p> |
|--|---|---|

18. Prevenido que fue la recurrente, compareció para **precisar sus agravios** señalando lo siguiente:

*“Nuestra queja básicamente estriba en que no podemos estar conformes con la respuesta emitida debido a que no creemos que sea el area competente para responder al ser una pregunta sobre seguridad pública municipal. Favor de dar el debido trámite a nuestra solicitud **y sea el área competente quien responda**, y de existir alguna imposibilidad real y material, así señalarlo, debiendo fundar y motivar. Lo anterior por así convenir a los intereses de los presentes. Gracias.” (Sic).*

19. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis** de falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción XIII**, de la Ley local en la materia.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

21. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

22. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

23. En el caso de estudio, este Instituto considera que **el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar **a todas las unidades que tengan competencia** para atender lo solicitado.
- 2) **Cada unidad competente** debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la **información que atienda de manera congruente la solicitud** a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y **pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud**.

24. Lo anterior es así, en virtud de que dentro del material probatorio exhibido, se advierte que mediante oficio sin número, de fecha siete de mayo del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia atendió por sí mismo la solicitud del particular –lo cual resulta válido bajo ciertos supuestos—, respondiendo a cada uno de los planteamientos de la recurrente; no obstante, **omite remitir las constancias que acrediten la búsqueda interna que realizó para hallar oportunamente la información**, máxime que de la solicitud planteada se advierte que existen áreas específicas que resguarden y/o generen dichos datos en sus archivos.

25. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la misma se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el **Criterio 02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) **cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia,**

como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

26. Situación que en el caso concreto no se actualiza, en virtud de que, de los puntos vertidos por el particular en su solicitud, resultan competentes para pronunciarse diversas áreas del sujeto obligado, tales como el área de **Presidencia Municipal y/o Comandancia de Policía Municipal** con base en la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, en sus numerales 36, y 73 septies.

27. Ante tales circunstancias, la respuesta no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio que **la unidad no era competente para pronunciarse respecto a lo solicitado**, lo que se traduce en que el revisionista estima la existencia de una violación a su derecho humano de acceso a la información; cuestión que ha de dirimirse en la vía intentada.

- **Análisis de autos de la substanciación.**

28. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer diversa información relativa a operativos y estrategias en materia de seguridad pública municipal. Luego entonces, el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, **informó al ahora recurrente de que dicho municipio se encontraba en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública**, atendiendo de manera expresa a cada una de las interrogantes plasmadas por el particular. Situación que generó inconformidad en el gobernado.

30. Luego, durante la substanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado en vía de alegatos, compareció **por conducto del Presidente Municipal**, mediante oficio sin

número de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, manifestando a la recurrente que la estrategia para la seguridad pública de dicho municipio, se encontraba a cargo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, por lo que cualquier solicitud de información relativa a la policía del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, debería ser dirigida a dicha secretaría, por lo cual se tiene al sujeto obligado orientando al particular en términos del numeral 143 párrafo segundo de la ley local en la materia, el cual establece que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, **le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.**

31. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que dicha respuesta resulta suficiente para colmar el derecho de acceso a la información pública del particular, en virtud de que la autoridad competente para pronunciarse, otorgó respuesta al particular sobre los puntos vertidos en su solicitud.

32. En primera instancia, tenemos que la **Carta Magna en su numeral 21, párrafo noveno**, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y **los Municipios**, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

33. De manera simultánea el artículo 115 de la ley suprema, señala que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Asimismo, la fracción III de dicho arábigo, en su inciso h) y párrafo penúltimo dictan:

(...)

Artículo 115 (...)

III. **Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

(...)

h) **Seguridad pública**, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, **policía preventiva municipal** y tránsito; e

(...)

*Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo **cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;***

(...)

*Énfasis añadido.

34. De los numerales citados se desprenden dos cuestiones fundamentales para el caso de estudio. Primero; que las funciones y servicios de seguridad pública están concedidas constitucionalmente a los ayuntamientos. Segundo; que los ayuntamientos de manera

libre y en ejercicio de sus potestades **pueden convenir con el Estado, para que éste, asuma de manera absoluta o en conjunto con el municipio, dicho servicio.**

35. Disposiciones constitucionales que se encuentran armonizadas a nivel local, pues el mismo **numeral 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave**, señala de igual forma que los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y **disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones** que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, **funciones y servicios públicos de su competencia** y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Así también, la fracción X de dicho numeral, replica lo señalado en el párrafo penúltimo del artículo 115 de la Carta Magna, con respecto a los convenios con el Estado para la prestación de los servicios públicos conferidos a los municipios; entre ellos, el de Seguridad Pública. Función otorgada a nivel estatal con base en inciso h) de la fracción XXV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de la entidad.

36. Llegados a este punto, este Instituto no necesita de mayor análisis para confirmar la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que la misma es congruente y exhaustiva, pues toda vez que la seguridad pública y la policía preventiva de dicho municipio ha sido cedida a la **Secretaría de Seguridad Pública estatal**, resulta evidente que, si la autoridad responsable manifiesta no contar con ninguno de los elementos señalados por el gobernado en su solicitud, **lo procedente es dejar a salvo los derechos del particular a fin de que formule una solicitud ante la instancia respectiva**, por lo cual resulta **inoperante** el agravio del particular, al haberse pronunciado el área que de confirmad al arábigo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre resulta competente en la materia.

VI. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó **inoperantes** los agravios expresados en el recurso IVAI-REV/1779/2022/III, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión del expediente

38. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 39 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos